



RESOLUCION No. EJ23-293

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Gustavo Andrés Valencia Bonilla, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VII Curso de Formación Judicial Inicial, con una calificación de novecientos sesenta y cinco puntos cincuenta y ocho (965.58) puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-115 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante porque ostenta la calidad de funcionario judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Gustavo Andrés Valencia Bonilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.061.709.336 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-115 de fecha 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue el IX Curso de Formación Judicial Inicial “con la calificación que obtuvo en el VII Curso de Formación Judicial Inicial, en el que alcanzó 965.58 puntos.”

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial argumentó que la resolución recurrida desconoce el artículo 125 de la Constitución Política, norma que establece que ingreso a los cargos de carrera se realizará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley. Agregó que, en concordancia con lo anterior, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dispone que el ingreso por primera vez a un cargo en carrera de la Rama Judicial requiere previa aprobación del

curso de formación judicial inicial; y que, quien acredite haberlo satisfecho no está obligado a repetirlo para eventuales ascensos.

El recurrente indicó que, tal como se determinó en el acto administrativo que motivó el recurso que resuelve funge como juez de carrera en el Juzgado Primero Civil de Popayán, y que realizó el CFJI en el marco de la convocatoria 22, motivo por el cual, considera que no está obligado a repetir un nuevo curso, por disposición constitucional y estatutaria.

Planteó un segundo argumento, a través del cual, manifestó que la interpretación de la figura de la homologación que realizó la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en el acto administrativo recurrido, presenta dos interrogantes:

- (i) ¿Cuál es el fundamento jurídico para restringir la posibilidad de homologar?
- (ii) ¿Por qué se excluye a quienes ya cumplieron el curso y, estando en carrera, no tienen el puntaje mínimo que exige el Consejo Superior de la Judicatura en la calificación anual de servicios para exonerarlos?

En tercer lugar, el recurrente solicitó la aplicación del principio pro persona para que se interprete de la forma más favorable las reglas para reconocer la homologación, así:

*“ (...) Por lo tanto, respetuosamente creo que la interpretación que debe dársele a las reglas antes citadas, con miras en el carácter prevalente de las normas constitucionales y legales, pero armonizándolas con las reglamentarias, es que, en aras de hacer efectiva la salvedad de adelantar de nuevo el curso de formación judicial, para quienes como yo, estamos en carrera y evacuamos previa y satisfactoriamente un curso semejante, pero no tenemos la calificación mínima de servicios, es que, por obra del principio pro persona, se nos aplique el criterio de homologación, reitero, pues solo de esa manera en verdad se estarán acatando los criterios legales y constitucionales, de inexorable observancia para la Escuela como órgano estatal.
(...)”.*

A continuación, agregó que, en pro del respeto al principio de igualdad, para decidir el asunto, se debe tener en cuenta el contenido de la “Resolución EJ23-102 de fecha 26 de junio de 2006, *“por medio de la cual se resuelven solicitudes de exoneración y homologación del I, III, IV y VI Curso de Formación Judicial Inicial.*

Adicionalmente, consideró que la diferenciación que hizo el Acuerdo entre un grupo y otro de discentes es discriminatoria.

Además, alegó la vulneración al principio de legalidad. Argumentó que, en su condición de aspirante se asemeja a un particular, por lo que solo se lo puede

hacer responsable por infracciones a la Constitución y a la Ley. En consecuencia, solo lo que está prohibido le resulta antijurídico.

Por otra parte, el recurrente trajo a colación el contenido del Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, del que afirma le creó una expectativa razonable y una confianza en él sobre la que sería la posición de la entidad. Alega que con su expedición se generó una situación litigiosa y con su desconocimiento se vulneran los principios del respeto al acto propio¹ y a la buena fe.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3.° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la*

¹ COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, sentencia con radicación: 11001-03-15-000-2015-01573-00 (de 16 de marzo de 2016), Bogotá D. C., 2016.

calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Gustavo Andrés Valencia Bonilla presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-115 de fecha 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJ23-115 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque, una vez revisados los documentos aportados, así como la información que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura, se evidenció que el aspirante es funcionario judicial de carrera; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Respecto al argumento de que la resolución recurrida desconoce el artículo 125 de la Constitución Política, señalamos que el artículo 256 Constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial. (...)”*

Es así, que por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*
(Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(…) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022, señaló lo siguiente:

“(…) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe (…)”

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, de modo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Resolución EJR23-115 está ajustada a la Constitución, la Ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con las inquietudes planteadas por el recurrente sobre el fundamento jurídico del proceso de homologación, explicamos que con fundamento en el anterior sustento constitucional y legal, el Consejo Superior de la Judicatura reguló

la Convocatoria No. 27, con la expedición de los Acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400, este último sobre la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria en mención, correspondiente al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En consecuencia, se tiene que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, en completa armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, es el fundamento jurídico del proceso de homologaciones.

Es preciso aclarar que el Acuerdo en mención regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, haciendo la distinción entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto al tercer argumento, relacionado con la aplicación del principio propersona, contemplado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se considera que este asunto no se relaciona per se con los Derechos Humanos, tal como lo plantea el recurrente, más bien se trata del reconocimiento de unos beneficios contemplados en el marco de una Convocatoria para aspirar y obtener un cargo dentro de la carrera judicial. Lo anterior porque la presente actuación administrativa se realiza en cumplimiento de una función constitucional y legal otorgada al Consejo Superior de la Judicatura de administrar la carrera judicial, bajo las disposiciones que para el efecto se requiera, actuación que no se enmarca o relaciona con alguno de los objetos o materias de las declaraciones y convenciones de DD.HH firmados por el Estado Colombiano.

Frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, es menester aclarar que en este caso no existe duda en la aplicación de la disposición jurídica; ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico (i) es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y, (iii) es claro, pues no existe vacío o duda alguna que suplir. Por tanto, la aplicación que se ha dado a las normas contenidas en el Acuerdo en mención, respecto al reconocimiento de la homologación o de la exoneración no vulneran estos postulados constitucionales.

En cuanto al argumento referido a la *“distinción odiosa y por lo mismo, discriminatoria”*, reiteramos, que la presente actuación administrativa se realiza en cumplimiento de la función constitucional y legal de administrar la carrera judicial, otorgada al Consejo Superior de la Judicatura. Insistimos en que el Acuerdo Pedagógico es parte de la Convocatoria, de manera que las decisiones adoptadas con fundamento en el mismo se ajustan a derecho, en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad⁴. Además, está en completa armonía con las disposiciones constitucionales y, particularmente, con lo establecido en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, la Corte Constitucional definió la discriminación, en la sentencia T- 098 de 1994, como:

“(...) un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales (...).”

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo antes expuesto, no se presenta alguna situación de discriminación, como equivocadamente lo alude en el recurso el aspirante.

En lo concerniente al acatamiento al principio de igualdad en los actos que resolvieron las solicitudes de homologación del VII Curso de Formación Judicial Inicial, es menester advertir que cada convocatoria se rige por un nuevo acuerdo, con sus propias reglas, por lo que no procede la aplicación del precedente, considerando que con la publicación de la lista de elegibles de cada una de las

convocatorias el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

En lo referente a la aplicación del principio de igualdad, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”²

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3.° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración. Por ello, los requerimientos previstos en el Acuerdo Pedagógico se aplican de forma general a todos los aspirantes que presentaron solicitudes de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la aplicación de lo dispuesto en el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se pone de presente que este documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no tiene la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. La Ley 270 de 1996 el Acuerdo que creó la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que estructura y reglamenta el curso concurso son las

² Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

normas de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y públicos, no sometido a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el aspirante presentó solicitud de homologación, y teniendo en cuenta esa petición se realizó el estudio y verificación de requisitos, se deduce que el recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma porque, tal como se explicó en la decisión recurrida, el discente es funcionario judicial, pues desempeña un cargo de carrera judicial, situación que le impide acreditar el requisito establecido por Acuerdo Pedagógico precitado.

La anterior postura se sustentó en el principio de legalidad³, que supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho que fueron contempladas por el Legislador al momento de expedir una norma.

En este orden, es importante retomar los requisitos establecidos tanto en la Ley 270 de 1996 como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para obtener la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, los cuales se pueden agrupar y resumir de la siguiente manera:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C. 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.
COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-115 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante Gustavo Andrés Valencia Bonilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.061.709.336, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. LMNR
Revisó. GACM/CJVB